

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2021-00249

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DILLACOL S.A. R.L
DEMANDADO: ALVARO JURADO NIÑO

RADICACIÓN: 6300140030082021-00249-0

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo demandante, **DILLACOL S.A. R.L**, acredito a través de poder especial tener la facultad expresa de "terminar el proceso", el despacho considera pertinente dar trámite a la solicitud de terminación, por pago total de la obligación y costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos y el consecuente archivo del proceso.

Por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el 27 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,



RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por DILLANCOL S.A. R.L. NIT. 900.011.355-1, en contra de ALVARO JURADO NIÑO C.C. 4.514.490, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

• El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa BCZ-670, denunciado como de propiedad del ejecutado.

LÍBRESE el oficio respectivo a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Cundinamarca, y al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSITO - REPARTO - de esta ciudad, requiriéndolo para devuelva el despacho comisorio No. 090 de 2021, en el estado que se encuentre.

• El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro activo bancario, respetando el límite de inembargabilidad, que posea el ejecutado en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, COONFIE, UTRAHUILCA, JURISCOOP.

LÍBRESE el oficio respectivo.

TERCERO: Por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el 27 de septiembre de 2023.

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

24 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO SECRETARIA

Louis Eughby B.

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518aad6b437eadea8dafa7454f7bf026f0e84794ac1c83c868a14b08193b4901**Documento generado en 23/10/2023 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica